

## **Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley de Presupuestos del sector público para el año 2003. (boletín N° 3077-05)**

“Honorable Cámara de Diputados:

El proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público es, sin duda, una de las piezas de legislación más importantes que se discuten anualmente en el honorable Congreso Nacional.

A su vez, la ley de Presupuestos es, por una parte, un instrumento central de la política fiscal, que constituye la principal herramienta de política macroeconómica de que dispone el Gobierno, y por otra, expresa de manera detallada el costo de cada una de las actividades que desarrollará el sector público en el transcurso del año. Por estas razones, las asignaciones presupuestarias contenidas en la propuesta del Ejecutivo deben reflejar las prioridades programáticas que éste se ha fijado.

El Presupuesto es también un instrumento de gestión, pues determina las posibilidades que tendrán las instituciones públicas de cumplir con sus objetivos y metas durante el año. No obstante, la relación entre recursos y resultados depende también de la eficiencia con que esas instituciones los administren.

Finalmente, el Presupuesto constituye una expresión fundamental de la institucionalidad democrática, por ser el medio a través del cual el sistema político representativo autoriza al Ejecutivo a aplicar los recursos provenientes de la facultad legal que le ha otorgado para recaudar tributos y demás ingresos del Estado.

En consecuencia con lo anterior, para elaborar un buen presupuesto no basta con que éste permita cumplir con los objetivos de la política macroeconómica, sino que también es necesario que contenga una eficiente asignación de los recursos, que genere los incentivos para que éstos sean aplicados con eficacia por las instituciones públicas, y que se transforme en un instrumento de explicitación de las acciones del Gobierno ante la ciudadanía. El proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, busca ser un buen presupuesto en todas estas dimensiones.

Desde el punto de vista macroeconómico, el referido proyecto de ley se ha elaborado teniendo en cuenta el complejo contexto externo que hoy enfrenta la economía chilena. El bajo crecimiento de los principales bloques económicos del mundo y las turbulencias que afectan a América Latina se han traducido en una caída en los flujos comerciales, en un deterioro de los términos de intercambio y en una reducción significativa de los flujos de capitales externos hacia nuestro país, todo lo cual equivale a más de un 5% del PIB esperado para el año 2002. Lo que es más grave es que tal situación sigue a otros cuatro años en que las condiciones externas han afectado negativamente a la economía chilena.

Condiciones tan adversas como éstas generaron en otras oportunidades crisis económicas de proporciones en nuestro país. Baste recordar a este respecto, la crisis de 1982-83, que se tradujo en caídas de la actividad económica superiores al 10% y tasas de desempleo que se empinaron por sobre el 25%. Más recientemente, la crisis asiática repercutió en una caída del PIB de 1,1% y en un aumento de la tasa de desocupación anual a casi un 10%.

No obstante lo anterior, lo que más llama la atención de quienes observan la economía chilena desde fuera es que ésta haya logrado mantenerse creciendo en 2001 y 2002, característica que la destaca especialmente respecto de las graves crisis que están afectando a otros países de América Latina, y que encuentra su explicación principal en los cambios que ha experimentado el marco de política macroeconómica desde 1999. Desde entonces, la política monetaria pasó de guiarse por una meta de inflación puntual a diciembre a una meta definida por un rango de inflación en un horizonte de 12 a 24 meses; la política cambiaria pasó de un esquema de flotación parcial dentro de una banda a un tipo de cambio libre; se ha liberalizado la cuenta de capitales, y la política fiscal pasó de un esquema discrecional a uno basado en una regla preanunciada.

Estos cambios han posibilitado que la economía chilena tuviera grados superiores de flexibilidad para adecuarse a las variaciones de su entorno en los últimos dos años. Éstos permitieron que la tasa de política monetaria y las tasas de interés de largo plazo bajaran en 2001-2002 en lugar de subir; que el tipo de cambio real se depreciara en lugar de apreciarse; que la inversión creciera moderadamente en vez de caer y que el riesgo soberano se redujera, mientras que para muchos otros países emergentes se elevaba.

La política fiscal tiene mucho que ver con la mayor fortaleza del marco macroeconómico actual. Así como la política monetaria hoy no le impone un techo al tipo de cambio, la política fiscal no le impone un piso a las tasas de interés, ayudando a sostener los niveles de inversión en el país. Para esto, la existencia de una regla preanunciada de política fiscal ha sido fundamental. Desde sus inicios de mi mandato, se han conducido las finanzas del Gobierno Central con el objetivo de generar un superávit estructural equivalente a un 1% del PIB. Esta meta se alcanzó por primera vez en 2001 y se volverá a cumplir en 2002.

La regla de superávit estructural constituye una señal potente de austeridad y responsabilidad fiscal a los agentes económicos; ha permitido que Chile sea el único país de América Latina que en la actual coyuntura pueda utilizar las finanzas públicas de manera contracíclica. En lo que respecta a la programación gubernamental, la política fiscal basada en dicha regla hace más estable y previsible la evolución del gasto público, facilitando a las instituciones tomar decisiones a mediano plazo y ganar en continuidad en la aplicación de sus programas.

El proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003 se ha elaborado con el propósito de volver a generar un superávit estructural del gobierno central equivalente a un 1% del PIB. Para dar una señal adicional de transparencia y objetividad en la estimación del balance estructural, en esta oportunidad se ha recurrido a sendos comités de expertos para determinar el precio del cobre de largo plazo y las variables que permitan cuantificar la brecha entre PIB efectivo y PIB potencial. De esta manera, la regla de política fiscal en aplicación en Chile no es sólo una de las más exigentes y sofisticadas actualmente utilizadas en el mundo, sino también una de las que se aplican con mayor transparencia.

Es cierto que han surgido voces para proponer alguna excepción a la regla de política fiscal, ya sea para hacerla más expansiva o más restrictiva. Dichas propuestas han estado probablemente motivadas por el deseo de ver acelerada la reactivación y de superar las difíciles condiciones que muchos chilenos han debido enfrentar en los últimos años. No obstante, al cabo de dos años y medio de aplicación creemos que puede concluirse que la mejor opción ha sido cumplir la regla de política fiscal con rigurosidad y que cualquier vacilación no habría hecho sino restarle credibilidad a la conducción económica o haberle impuesto a la economía chilena un freno adicional innecesario. El veredicto de los mercados a este respecto ha sido claro: si la aplicación de la política fiscal ha estado acompañada de menores tasas de interés y un menor riesgo soberano es porque su diagnóstico es que las autoridades han estado en lo correcto.

Lo único que le puede dar credibilidad a una regla de política es cumplirla. Si una regla de política es quebrantada en una dirección, nada asegura que luego no pueda serlo en la dirección contraria. Al iniciarse la discusión del proyecto de ley de Presupuestos para 2003 vale la pena reafirmar la convicción de mi gobierno de que la regla de política fiscal basada en la generación de un superávit estructural del gobierno central equivalente a un 1% del PIB es la mejor opción de política fiscal y que lo único que le da credibilidad a dicha regla es cumplirla con la mayor rigurosidad y transparencia posible.

A partir de la meta de generar un superávit estructural equivalente a un 1% del PIB se ha determinado un marco de gastos para 2003 equivalente a \$ 11.919.373 millones. Este marco está determinado fundamentalmente por el nivel sostenible de ingresos que el gobierno central es capaz de generar, representado por la estimación de ingresos estructurales, esto es, ajustando los ingresos tributarios proyectados por la brecha entre PIB efectivo y PIB potencial y los ingresos del cobre por la brecha entre precio del cobre de corto y largo plazo. Dado que las recomendaciones de los comités de expertos redujeron la estimación de crecimiento del PIB potencial y el nivel del precio del cobre de largo plazo, el margen de expansión del gasto con efecto macroeconómico se situó para 2003 en un 3,4 % real. Si a esta cifra se agregan los gastos que podrían efectuarse en el programa Auge de Salud y en el sistema Chile Solidario, una vez que el honorable Congreso Nacional haya dado su aprobación al financiamiento correspondiente, el crecimiento máximo del gasto con efecto macroeconómico del gobierno central alcanzaría a un 3,8% real.

Si bien para 2003 se prevé un escenario macroeconómico algo más positivo que el de 2002, es posible anticipar que la economía chilena aún permanecerá por debajo de su trayectoria de crecimiento potencial y que el precio del cobre no recuperará sus niveles de largo plazo, lo que significa que los ingresos fiscales reflejarán un componente cíclico negativo. Esto implica que, pese a mantenerse la meta de superávit estructural, las finanzas públicas continuarán jugando un importante papel contracíclico, generando un déficit estimado equivalente a un 0,7% del PIB. Este déficit podrá ser financiado sin mayores dificultades no sólo por los reducidos niveles de endeudamiento financiero del sector público chileno, sino porque, conforme al balance, el déficit deberá revertirse una vez que la adversa coyuntura externa que se ha extendido desde 2001 termine, generándose los recursos excedentarios necesarios para concurrir al servicio de la deuda sin contratiempo alguno.

Otro elemento que llama la atención de los observadores es que, enfrentado a una coyuntura tan adversa como la actual, el Gobierno siga avanzando en el cumplimiento de su programa. Desde algunos círculos políticos se ha llegado a pronosticar que, dado que el crecimiento económico desde 1999 ha estado por debajo del promedio de la década anterior, el Gobierno no podría contar con los dividendos fiscales de dicho crecimiento, lo que no sólo lo llevaría a sacrificar sus metas programáticas, sino que lo expondría a graves conflictos sociales.

Los avances del año 2002 y el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003 son un desmentido terminante a esas especulaciones. En 2002, el Gobierno ha avanzado en todas las iniciativas y metas incorporadas en la ley de Presupuestos vigente. El reciente ajuste en los límites de gastos de los ministerios, en la medida que corresponde exclusivamente a una diferencia entre la inflación registrada efectivamente en los primeros nueve meses del año y la proyectada al momento de elaborarse el presupuesto, no tiene impacto alguno sobre el volumen real de bienes y servicios que éste se proponía entregar.

El proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003, por su parte, permite continuar implementando las reformas iniciadas por anteriores gobiernos de la Concertación, seguir avanzando en el logro de las metas fijadas en mi programa de gobierno y las anunciadas el pasado 21 de mayo, e incluso anticipar reformas futuras o imponer metas más ambiciosas a programas que han avanzado adecuadamente.

Es así como los recursos contemplados en el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003 permitirán avanzar en las nuevas etapas de la Reforma Procesal Penal, de manera que a fines de año todas las regiones del país excepto la Metropolitana se habrán incorporado al nuevo régimen. Por su parte, la reforma educacional incorporará 230.000 estudiantes al régimen de Jornada Escolar Completa, el que hacia fines de año abarcará a un 54% de los niños y jóvenes que asisten a establecimientos subvencionados del país.

Por otra parte, el referido proyecto incluye los recursos para continuar avanzando en tareas iniciadas durante los primeros dos años de mi Gobierno. En materia de empleos, contempla la generación de aproximadamente 100.000 empleos con apoyo fiscal, manteniéndose la facultad para movilizar recursos adicionales para llegar a generar 150.000 empleos durante los meses de invierno, en caso de que sea necesario. Del mismo modo, se superará el 50% de avance respecto de las metas de incorporar 120.000 niños de escasos recursos a la educación prebásica y duplicar el gasto en cultura al año 2006. La propuesta que formulo contempla también seguir avanzando en la dignificación de las comunidades indígenas y en el fortalecimiento de la seguridad ciudadana sobre la base de los programas iniciados en el año 2000.

El 21 de mayo pasado anuncié al país el propósito de emprender decididamente una reforma de la salud, destinada a ofrecer a todos los chilenos garantías de atención de patologías de mayor riesgo y costo. Aunque el marco legal de esta reforma se encuentra aún en proceso de discusión en el honorable Congreso Nacional, el proyecto de Presupuestos para el año 2003 contempla los recursos para continuar transitando hacia este nuevo régimen, así como las facultades para incorporar los recursos provenientes del financiamiento propuesto al honorable Congreso, una vez que éste haya aprobado las leyes respectivas. Con este conjunto de recursos, el gasto en salud aumentará en un 8% real respecto de 2002. Similar es el camino que debe seguir el sistema Chile Solidario, orientado a entregar a las 220.000 familias más pobres del país asesoría, apoyos económicos concretos y acceso preferente a programas de promoción social.

Pero el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003 no sólo considera los compromisos ya adquiridos, sino que busca adelantarse a los acontecimientos y asumir nuevos desafíos para las políticas públicas. Es así como éste ya contempla recursos para acometer la tarea de garantizar 12 años de escolaridad a todos los niños y jóvenes, incrementando las becas de retención para alumnos de escasos recursos; también se elaborará un proyecto plurianual de Desarrollo Científico, que se sumará a las iniciativas en marcha orientadas a duplicar la inversión del país en ciencia y tecnología como porcentaje del PIB, y se propone asignar los recursos necesarios para implementar el Plan de Transporte Urbano en la Región Metropolitana, desarrollar planes similares en Valparaíso y Concepción e invertir en el mejoramiento de la infraestructura de ciudades en todo Chile de cara al bicentenario de nuestra independencia. Asimismo, se incluyen los recursos para extender el programa Chile-Barrios a familias de escasos recursos de campamentos que no fueron incluidos en el programa original y se aborda la necesidad de una reingeniería de los programas de apoyo a la pequeña agricultura de Indap.

La razón por la que es posible asumir todas estas tareas en un marco de austeridad como el que sustenta la proposición que formulo, es porque el Gobierno ha venido realizando un esfuerzo sistemático por optimizar el rendimiento de los recursos públicos en los últimos 2 años y medio. Ello se expresa en el desarrollo de un sistema de control de gestión que es capaz de generar información sistemática y relevante para la toma de decisiones en los ministerios, servicios y el nivel central del Estado, pero también refleja la voluntad de las autoridades de reevaluar periódicamente sus asignaciones presupuestarias y la decisión de traspasar recursos y responsabilidades a las regiones.

Lo anterior explica que en cada ejercicio presupuestario se haya logrado acotar la inercia en los compromisos de recursos y que haya sido posible financiar esfuerzos tan significativos como la generación de empleos con apoyo fiscal a través de reasignaciones presupuestarias. Esta experiencia ha llevado, asimismo a que los ministros participen más activamente en la asignación de recursos del conjunto de sus instituciones

dependientes, resolviendo muchas emergencias o cambios de prioridades con reasignaciones internas en lugar de recurrir a solicitar suplementos presupuestarios.

Este esfuerzo por elevar la eficiencia en el uso de los recursos públicos también se refleja en este proyecto de ley. Es así como en la preparación de éste se asignaron recursos equivalentes a \$ 150.000 millones a través del mecanismo concursable iniciado en el año 2000. Este mecanismo exige que toda propuesta de creación de nuevos programas o ampliación de programas existentes sea objeto de una presentación que indica sus objetivos principales y resultados esperados, compitiendo en función de la calidad de la propuesta y su consistencia con las prioridades gubernamentales. Del mismo modo, en el presupuesto para 2003 se avanza en el proceso de descentralización, alcanzándose con tres años de anticipación la meta de canalizar el 50% de la inversión pública a través de los Gobiernos Regionales.

La expresión más concreta del esfuerzo del Gobierno que presido por elevar la eficiencia en la gestión pública y optimizar el uso de los recursos está dada por los cambios en la estructura del gasto público. Estos cambios, que han apuntado a restringir los gastos de operación para permitir una expansión de la inversión pública y el gasto social, se profundizan en el proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003. Es así como los gastos de operación del sector público, esto es, los gastos en personal y en bienes y servicios de consumo se expanden en menos de un 2% real respecto de 2002, en tanto que la inversión lo hace en casi un 7% .

El rol central que el presupuesto juega en la gestión pública hace que éste constituya un verdadero compromiso del Estado con la ciudadanía. Como cualquier compromiso, sin embargo, el presupuesto debe ser transparente en sus contenidos y servir de referencia para una posterior rendición de cuentas. En este espíritu, el Ejecutivo y el honorable Congreso Nacional han venido concordando desde el retorno a la democracia mejoramientos en la disponibilidad de información que permita efectuar un seguimiento más preciso de la ejecución del Presupuesto, así como acotar los márgenes de discrecionalidad de que dispone el Ejecutivo para su administración sin comprometer con ello su capacidad para responder con flexibilidad a las contingencias.

El proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2003 busca avanzar en el esfuerzo por elevar la transparencia de las cuentas fiscales. Con este propósito, la propuesta que formulo contempla una nueva restricción de los gastos reservados. Es así como los gastos reservados correspondientes a la administración civil del Estado se ubicarán en 2003 en un nivel equivalente a un 0,04% del gasto público total, lo que equivale a una reducción de 41,2 % respecto de 1999 y de 67,9% respecto de 1989. Del mismo modo, se propone reducir la Provisión para Financiamientos Comprometidos del Tesoro Público -cuya asignación en el transcurso del año es de entera responsabilidad del Ejecutivo- aproximadamente a un 2,1% del gasto público total, con lo que ésta termina de alinearse con la práctica de otros países del mundo en materia de reservas centrales para contingencias. Por su parte, se continúa con el proceso de regularización de contrataciones a honorarios, iniciado en el Presupuesto de 2001, incorporando 325 trabajadores que se desempeñaban bajo esta modalidad a las dotaciones máximas de personal de los servicios públicos. Esta medida es acompañada de disposiciones del articulado del proyecto orientadas a regular y restringir los gastos de operación incurridos con cargo a inversiones y transferencias.

La voluntad del Gobierno de fortalecer la transparencia fiscal no se agota, sin embargo, con las disposiciones del proyecto de ley de Presupuestos para el año 2003, sino que se extiende a lo que ocurra con posterioridad a su despacho por el honorable Congreso Nacional. Es así como el Ejecutivo comparte en gran medida el propósito que ha guiado al honorable Congreso al proponer que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos pueda sostener sesiones a lo largo del año y no restringirse exclusivamente a los meses de octubre y noviembre. Es así como hace casi un año el Ejecutivo suscribió un protocolo de acuerdo con parlamentarios para llevar a cabo un ejercicio de evaluación de la gestión financiera durante el ejercicio fiscal anterior, ejercicio que se efectuó el pasado mes de junio. La posibilidad de que se efectúen más sesiones, como aquélla, durante el próximo año, permitirá no solamente efectuar una evaluación de la gestión financiera global, sino también la realizada a nivel sectorial.

Elaborar el proyecto de ley de Presupuestos que someto a la consideración del honorable Congreso Nacional, sin duda, ha representado un gran desafío para el Gobierno que presido. Ello ha requerido rigurosidad, aplicación y un sentido muy claro de las prioridades, toda vez que frente a una coyuntura económica difícil y a un escenario fiscal restrictivo, se ha realizado el esfuerzo máximo necesario para ir más allá de un simple presupuesto de continuidad, estando profundamente convencido de que el proyecto que remito contiene un buen presupuesto.

En lo que respecta a los artículos de la iniciativa, cabe señalar que éstos presentan los alcances y contenidos que a continuación se describen sucintamente.

El artículo 1º, contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones

regidos por la ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 11.889.979 millones y US\$ 924 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se incorporan el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en el artículo 1°.

El artículo 2°, incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 9.418.873 millones y US\$ 831 millones.

El artículo 3° tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país. Por las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el honorable Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 60, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los artículos siguientes proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario, que no difieren sustancialmente de las aprobadas en la ley de Presupuestos para el presente año.

El artículo 4° referido a limitaciones al gasto, en cuanto a que sólo, en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley, para esos fines.

Los artículos 5° y 6° fijan en general, al igual que en años anteriores, los procedimientos de identificación de estudios y proyectos de inversión a que deben someterse los servicios e instituciones, como también la oportunidad en que pueden ser llamados a propuesta, agilizando de tal manera su concreción.

El artículo 7° tiene como objetivo posibilitar el resguardo del interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda.

El artículo 8° faculta a los organismos y servicios públicos para aceptar y recibir donaciones en determinadas condiciones, y su incorporación presupuestaria para el cumplimiento de actividades o funciones que les competen.

El artículo 9° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

El artículo 10 somete a autorización previa de la cartera de Hacienda aquellas operaciones que consigna, las que, como consecuencia de sus formas de pago diferido o a plazos, comprometen recursos para ejercicios futuros, constituyéndose en limitante a la asignación de recursos en tales ejercicios.

El artículo 11 se refiere a las operaciones de adquisición de vehículos que deberán contar con autorización previa cuando su precio supere al que fije el Ministerio de Hacienda.

Los artículos 12 al 14, mantienen las definiciones, limitaciones y normas respecto de dotaciones de vehículos, de personal y de gastos asociados a éste, para el año 2003, como también sobre el destino de las recuperaciones de subsidios por incapacidad laboral transitoria que efectúen los órganos y servicios públicos.

El artículo 15 mantiene el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2003 el Ministerio de Bienes Nacionales.

Los artículos 16 y 17 disponen limitaciones o fiscalizaciones específicas, respecto de los gastos y entidades a que se refieren.

En el artículo 18 se ratifica que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar información relativa a la ejecución del presupuesto y copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El artículo 19 consigna la normativa necesaria para continuar con la evaluación de programas, en los términos concordados durante la tramitación del presupuesto de los últimos años.

El artículo 20 dispone la obligación a los órganos y servicios públicos de proporcionar la información de sus objetivos, metas y resultados a través de un informe de las características y oportunidad que se indican, materia igualmente acordada en la instancia antes señalada.

El artículo 21 tiene como objetivo sustituir pagarés emitidos acorde con el artículo 75 de la ley N° 18.768, en monedas extranjeras por pagarés en moneda nacional, manteniendo los plazos originales de vencimiento, documentos cuyo tenedor es el Banco Central de Chile. Dicha operación se sujetará al procedimiento que se determine por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Los artículos 22 y 23 identifican los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2003.

De acuerdo al plazo que establece la disposición constitucional señalada precedentemente, someto a vuestra consideración para ser tratado durante la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“I.- CÁLCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS**

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2003, según el detalle que se indica:

A. En Moneda Nacional:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	12.851.080.583	961.101.320	11.889.979.263
INGRESOS DE OPERACIÓN	659.859.347	6.213.523	653.645.824
IMPOSICIONES PREVISIONALES	718.960.317		718.960.317
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.336.278.017		8.336.278.017
VENTA DE ACTIVOS RECUPERACIÓN	465.637.242		465.637.242
DE PRÉSTAMOS	170.199.669		170.199.669
TRANSFERENCIAS	1.043.989.748	954.887.797	89.101.951
OTROS INGRESOS	1.194.446.289		1.194.446.289
ENDEUDAMIENTO	100.691.812		100.691.812
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	26.889.964		26.889.964
SALDO INICIAL DE CAJA	134.128.178		134.128.178
GASTOS	12.851.080.583	961.101.320	11.889.979.263
GASTOS EN PERSONAL BIENES Y SERVICIOS	1.955.354.229		1.955.354.229
DE CONSUMO	590.848.204		590.848.204
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCIÓN	69.824.098		69.824.098
PRESTACIONES PREVISIONALES	3.206.175.968		3.206.175.968
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.631.628.364	615.708.627	3.015.919.737
INVERSIÓN SECTORIAL DE ASIGNACIÓN REGIONAL	43.481.912		43.481.912
INVERSIÓN REAL	922.673.406		922.673.406
INVERSIÓN FINANCIERA	903.597.653		903.597.653
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.063.935.376	249.981.172	813.954.204
SERVICIO DE LA DEUDA			

PÚBLICA	291.313.764	95.411.521	195.902.243
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	39.615.662		39.615.662
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	3.010.759		3.010.759
SALDO FINAL DE CAJA	129.621.188		129.621.188

B. En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	En	Miles	de	US\$
Total	Resumen de los Presupuestos de las Partidas			
INGRESOS	923.509			923.509
INGRESOS DE OPERACIÓN	274.823			274.823
INGRESOS TRIBUTARIOS	221.600			221.600
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	819			819
TRANSFERENCIAS	1.617			1.617
OTROS INGRESOS	-935.986			-935.986
ENDEUDAMIENTO	1.325.641			1.325.641
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	700			700
SALDO INICIAL DE CAJA	34.295			34.295
GASTOS	923.509			923.509
GASTOS EN PERSONAL BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	104.712			104.712
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCIÓN	148.964			148.964
PRESTACIONES PREVISIONALES	16.369			16.369
TRANSFERENCIAS	598			598
CORRIENTES	35.480			35.480
INVERSIÓN REAL	48.030			48.030
INVERSIÓN FINANCIERA	823			823
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	-245.738			-245.738
SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA	783.540			783.540
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES	21			21
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	609			609
SALDO FINAL DE CAJA	30.101			30.101

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2003, a las Partidas que se indican:

	Miles de \$	Miles de US\$
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN:</b>		
INGRESOS DE OPERACIÓN	179.833.632	217.259
INGRESOS TRIBUTARIOS	8.336.278.017	221.600
VENTA DE ACTIVOS	42.435	
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	3.881.255	
TRANSFERENCIAS	3.747.915	1.617
OTROS INGRESOS	785.089.712	-965.222
ENDEUDAMIENTO		1.325.641
SALDO INICIAL DE CAJA	110.000.000	30.000
TOTAL INGRESOS	9.418.872.966	830.895
<b>APORTE FISCAL:</b>		
Presidencia de la República	6.540.640	
Congreso Nacional	44.924.744	
Poder Judicial	116.008.484	
Contraloría General de la República	19.053.049	
Ministerio del Interior	227.371.896	
Ministerio de Relaciones Exteriores	17.597.469	115.747
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	40.894.196	
Ministerio de Hacienda	125.838.091	
Ministerio de Educación	1.954.656.137	
Ministerio de Justicia	205.483.961	
Ministerio de Defensa Nacional	831.184.500	147.736
Ministerio de Obras Públicas	520.646.014	
Ministerio de Agricultura	144.065.076	
Ministerio de Bienes Nacionales	6.418.269	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	2.674.065.583	
Ministerio de Salud	656.691.158	
Ministerio de Minería	22.548.922	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	302.661.729	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	45.547.165	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	33.130.624	
Ministerio de Planificación y Cooperación	93.191.478	
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	14.064.071	
Ministerio Público	44.721.399	
<b>Programas Especiales del Tesoro Público:</b>		
-Operaciones Complementarias	740.449.073	-216.028
-Servicio de la Deuda Pública	164.470.568	783.440
-Subsidios	366.648.670	
<b>TOTAL APORTE</b>	<b>9.418.872.966</b>	<b>830.895</b>

## II. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.500.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2003 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado de deudas constituidas en ejercicios anteriores, conviniéndose a plazos iguales o inferiores al promedio que reste para el servicio de las deudas que se extinguirán, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

En los decretos que se expidan conforme al inciso anterior, podrá incluirse la facultad de celebrar contratos de canje de tasas de interés y de monedas respecto de las obligaciones que autoricen, en los términos que se establezcan en los respectivos decretos o en los que se emitan de igual forma al efecto.

Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1º de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1º, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5º.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del ministro del ramo respectivo. Para estos efectos, las entidades antes señaladas deberán acompañar los antecedentes y demás información que les sean requeridas por el referido Ministerio.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Con todo, mediante igual procedimiento se podrá delegar la función en el Intendente Regional respectivo, quien la ejercerá a través de resoluciones que sólo requerirán de la visación que se disponga en el documento delegatorio correspondiente, en reemplazo de la antes señalada.

No obstante lo anterior, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante

resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 7% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para el ítem 52 “Terrenos y Edificios”, en lo concerniente a compra de casas, edificios, oficinas, locales y otros similares, y para el ítem 53 “Estudios para Inversiones”.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6º.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2003, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2003, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2003, o se hubieren iniciado en 2000, 2001 y 2002, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2003, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5º, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas y de los desembolsos que importen, por concepto de gasto.

Artículo 7º.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33, 86 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de éstos a que quedará afectada dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto, mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, visado por la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La emisión del referido documento y su visación podrán efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 8º.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional

donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado; para pactar en las compras que efectúen, el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Las entidades a que se refiere el inciso precedente no podrán pactar en los contratos de estudios, de proyectos o de ejecución de obras que celebren, cualquiera que sea la denominación del contrato, el pago de todo o parte de su valor o precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario en que se deba poner término al estudio, proyecto u obra contratado; en una forma distinta a la que resulte de relacionar los pagos con el avance efectivo en la ejecución de los mismos, o cualquier otra forma de pago diferido, salvo que excepcionalmente cuenten al efecto con autorización previa y fundada del Ministerio de Hacienda, en la cual deberá fijarse los términos en que podrá convenirse la obligación de pago correspondiente.

Los organismos regidos por la ley N° 18.695 podrán requerir las autorizaciones previas a que se refieren los incisos anteriores cuando acrediten que a la fecha de la solicitud, no adeudan aportes al Fondo Común Municipal ni registran ellos mismos o las corporaciones a través de las cuales administran los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1979, del Ministerio del Interior, deudas por concepto de cotizaciones previsionales.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuyo precio supere los que fije dicho Ministerio.

Igual autorización previa requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para convenir, en cualquier tipo de contratos, que éstos les sean proporcionados por la otra parte, para su utilización en funciones inherentes al servicio.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 12 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 12.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a

contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del Ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la presente ley.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Artículo 14.- Las recuperaciones a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.768, que perciban los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley, constituirán ingresos propios y se incorporarán a sus respectivos presupuestos.

Artículo 15.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2003 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 2002, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

---

65%	al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
10%	al Ministerio de Bienes Nacionales, y
25%	a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

---

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al Gobierno Regional respectivo el 65% del precio pagado al referido Ministerio, en la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

Artículo 16.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 17.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordados, la nómina de sus directorios, así como las de sus ejecutivos superiores. Copias de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 18.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1° de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurada en presupuesto inicial; presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para

Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.

La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, y de las entidades a que se refiere la ley N° 19.701, realizados y auditados de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos primero y segundo, se remitirá dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo y la señalada en el inciso anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 19.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa por evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2003; los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto, las entidades participantes en su ejecución y los mecanismos de supervisión del cumplimiento de las recomendaciones que, en su caso, se formulen. El referido Ministerio comunicará dentro, de los treinta días siguientes al de publicación de esta ley, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de agosto de la referida anualidad.

Artículo 20.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2003 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 21.- Autorízase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, sustituya los pagarés emitidos en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 de la ley N° 18.768, por otros documentos emitidos en pesos moneda corriente nacional, de la Tesorería General de la República, los que mantendrán los plazos de vencimiento semestrales fijados para los primeros. El procedimiento de sustitución, tasa de interés, régimen de capitalización y demás características, condiciones y modalidades de dichos pagarés, serán los que se determinen en el respectivo decreto.

Artículo 22.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del subsecretario de Hacienda, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8° y 10 de esta ley, se efectuarán por oficio del ministro de Hacienda. Las visaciones que correspondan por aplicación del artículo 13 de esta ley, serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el

secretario regional ministerial correspondiente y, en el caso de los Gobiernos Regionales, en el propio Intendente.

Artículo 23.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2003, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.